Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
Demandante: **DISTRIBUCIONES M&C**
Apoderado: **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
Demandado: **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA.S.A. E.S.P**
Radicado: **2017-00064-00- FOLIO 401 TOMO VI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR con acumulación de pretensiones en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA.S.A. E.S.P,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$6.773.100,** representada en la Factura No.3 3010 de fecha 27-07-2013, con fecha de vencimiento 28-08-2013.
2. Por los intereses bancarios moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 29 de agosto de 2013 hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Por la suma de **$5.112.000**, representados en la factura N° 000287 de fecha 09-11-2015, con fecha de vencimiento 09-12-2015.
4. Por los intereses bancarios moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones.
5. Por la suma de **$9.027.920** representados en la factura N° 000288 de fecha 09-11-2015, con fecha de vencimiento 09-12-2015.
6. Por los intereses bancarios moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones.
7. Por la suma de **$6.675.800**, representados en la factura N° 000291 de fecha 09-11-2015, con fecha de vencimiento 09-12-2015.
8. Por los intereses bancarios moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones.
9. Por la suma de **$1.012.000,** representados en la factura N° 000292 de fecha 09-11-2015, con fecha de vencimiento 09-12-2015.
10. Por los intereses bancarios moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones.
11. Por la suma de **$1.700.000**, representados en la factura N° 000297 de fecha 09-11-2015, con fecha de vencimiento 09-12-2015.
12. Por los intereses bancarios moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 10 de diciembre de 2015 hasta que se satisfagan las pretensiones.
13. Por la suma de **$4.770.000**, representados en la factura N° 000639 de fecha 17-12-2015, con fecha de vencimiento 01-01-2016.
14. Por los intereses bancarios moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, desde el 02 de enero de 2016 hasta que se satisfagan las pretensiones.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 263 calendado el 22 de junio de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal de la empresa demandada a través de su representante legal, debiéndose entregar copia de la demanda y sus anexos o en la forma prevista por el artículo del C.G.P, ,así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

El día 7 de abril del año en curso, se recibió en el correo institucional del Juzgado memorial suscrito por la Dra. SANDRA MILENA FACUNDO CARVAJAL, en calidad de Gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA.S.A. E.S.P, a través del cual solicitó información detallada del presente proceso, indicando a su vez, tener conocimiento que el referido proceso se encuentra activo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806, y atendiendo la solicitud elevada por la empresa demandada, el Despacho mediante comunicación de fecha 16 de abril/21 procedió a enviar la información requerida por la demandada a través del correo institucional del Juzgado, de igual forma se le notificó el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el día 22 de junio de 2017, anexándose a dicha notificación copia del traslado de la demanda y sus anexos con el fin de que la demanda ejerciera su derecho de defensa; notificación que fue enviada a la empresa demanda al correo electrónico: contratacionaguarica@hotmail.com, por ende a partir del día siguiente dicha notificación le empezaron a correr los **términos de los 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del mandamiento de pago.

Descorridos los términos antes indicados para que la empresa demandada a través de su representante legal y/o Gerente compareciera al proceso, se tiene que éstos vencieron en silencio, como tampoco se allegó contestación a demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo (facturas), dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada en debida forma la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA.S.A. E.S.P** con **NIT.900063583-7,** a través de su representante legal y/o Gerente, respecto de la orden de pago librada en su contra, se tiene que ésta no presentó recursos, no pagó la obligación, ni presentó excepciones, como tampoco contestó la demanda con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores (facturas) base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando

providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

P**RIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS AGUA RICA AAA.S.A. E.S.P** con **NIT.900063583-7 621.317**, a favor de demandante **DISTRIBUCIONES M&C.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de $2.104.249 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
APODERADO: **DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**
DEMANDADO: **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO**
RADICACIÓN: **18592-4089-002-2021-00008-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 350

Conforme la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud de emplazar al demandado presentada por el apoderado de la parte ejecutante; el despacho **ORDÉNAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **JOSE ALEXANDER NUÑEZ URQUIJO,** conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio número 124 de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la **página web de la rama judicialRegistro Nacional de Personal Emplazadas,** para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado: **Dra. CASILDA PEÑA HERRERA**
Demandadas: **ROSA AURELIA REYES PARAMERO y NATALI MEJIA CORREA**
Radicado: **2015-00118-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 351

Por ser procedente la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte ejecutante; el despacho **ORDÉNAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **ROSA AURELIA REYES PARAMERO,** conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la **página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas,** para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

Puerto Rico, Caquetá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A**
APODERADO: **DR. FELIZ HERNAN ARENAS MOLINA**
DEMANDADO: **YONNY LOPEZ VELAZCO**
RADICACIÓN: **2019-00135-00**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 352

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante; el despacho **ORDÉNAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **YONNY LOPEZ VELAZCO,** conforme lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca en el término de **quince (15) días** personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; para ello se elabora la lista de las personas que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la **página web de la rama judicial-Registro Nacional de Personal Emplazadas,** para que se corran los términos de ley, lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez